



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3805-2004-AA/TC
JUNÍN
HERCULANO ROMERO GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Herculano Romero Guzmán contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 74, su fecha 5 de octubre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se dejen sin efecto las notificaciones de fechas 24 de julio de 2003 y 2 de setiembre de 2003, expedidas por la División de Calificaciones de la ONP, y se ordene el otorgamiento de una nueva pensión de jubilación, con restitución del valor monetario devaluado, pensión inicial que deberá ser actualizada, practicándose una nueva liquidación, más el pago de devengados e intereses.

La ONP solicita que se declare improcedente la demanda alegando que el actor pretende que se le aumente el monto de la pensión que viene percibiendo, lo que no puede dilucidarse en esta vía, ya que se requiere de la actuación de medios probatorios para verificar si le corresponde, o no, tales incrementos.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 4 de mayo de 2004, declaró improcedente la demandada, por estimar que en las notificaciones impugnadas no se aprecia violación, ni por acción u omisión, de algún derecho constitucional del demandante, ya que dichas notificaciones dan respuesta al escrito del demandante.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución que le otorga pensión de jubilación al actor, cuyo monto se cuestiona, no fue impugnada en su momento, por lo que ha quedado firme, e incluso, en la boleta de pago del actor consta que recibe 50 nuevos soles, lo que significa que el monto ya ha sido actualizado.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe precisarse que la aplicación del inciso 1) del artículo 5º de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, supondría imponer requisitos de procedibilidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, razón por la cual en el presente caso, se aplicará la Ley N.º 23506 y sus leyes complementarias.

2. La demanda tiene por objeto que se ordene el otorgamiento de una nueva pensión de jubilación al actor, con la restitución del valor monetario devaluado, actualizando su pensión inicial y practicándose una nueva liquidación, más los devengados e intereses respectivos.
3. Este Tribunal estima que para determinar un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del actor se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria, como lo establece el artículo 13.º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**